

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley **13350**

Art. 1º A partir de la publicación de la presente Ley, el monto previsto en el artículo 1º de la Ley 8253 y sus modificatorias se establece en un importe equivalente a la remuneración total correspondiente al Personal sin Estabilidad Categoría Funcional Director Provincial y/o General Ley 10430 y modificatorias.

ARTICULO 2º: Las pensiones que el Instituto de Previsión Social hubiere dado de baja por superar el monto establecido en el artículo 3º de la Ley 8253 y sus modificatorias se otorgarán nuevamente a partir de la publicación de la presente Ley.

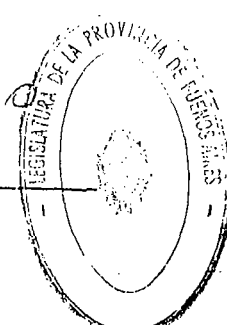
ARTICULO 3º: Derógase el artículo 3º de la Ley 8253.

ARTICULO 4º: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones necesarias en el presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el ejercicio vigente.

ARTICULO 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, al primer día del mes de Junio del año dos mil cinco

[Signature]
OSVALDO J. MERCURI
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



[Signature]

Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

[Signature]
Dra. GRACIELA M. GIANNETTASIO
Dra. GRACIELA M. GIANNETTASIO
Honorable Senador de la
Provincia de Buenos Aires
Provincia de Buenos Aires

[Signature]
Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
Secretario Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires
Provincia de Buenos Aires